



NEUQUEN, 9 de agosto del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MORALES LUCIANO ALEJANDRO C/ OLIVARI ERNESTO DANIEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (JNQC14 EXP N° 529578/2020)**, venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Valeria **JEZIOR** y,

CONSIDERANDO:

I.- Los demandados Ernesto Daniel Olivari y Expreso Pavlov S.A. interpusieron recurso de apelación contra la sentencia homologatoria dictada el 19 de abril de 2023 (hojas 532/533), en cuanto decide que los honorarios de sus abogados están a cargo de los recurrentes.

a) En su memorial -ingreso web n° 454270, hojas 538/539 vta.-, se agravieron en tanto el acuerdo arribado por el actor y la citada en garantía configuraría un perjuicio económico para ellos, en tanto fueron citados por el actor a este proceso.

Hicieron un recuento de la prueba rendida la cual -dijeron- los favorece y les da la razón.

Agregaron que a lo largo del proceso actuaron con diligencia, detallando la conducta procesal asumida.

Reiteraron su postura.

Hicieron reserva del caso federal.

Peticionaron.

b) La parte actora contestó el traslado del recurso en cuestión en su presentación web n° 463123 (hoja 544).

Indicó que los argumentos de los apelantes carecen de razonabilidad, conforme la Ley de Seguros, la que no reconoce el



pago de honorarios cuando el asegurado elige presentarse con patrocinio de su confianza.

Peticionó.

II.- De una lectura de lo actuado, observamos que la parte actora dirigió su demanda contra Ernesto Daniel Olivari y Expreso Pavlov S.A. y que, asimismo, citó en garantía a la aseguradora Integrity Seguros Argentina S.A.

Así también, que la parte actora y la citada en garantía Integrity Seguros Argentina S.A., solicitaron que se homologue judicialmente el acuerdo al que arribaron respecto del capital, honorarios y costas (hojas 512/513).

En dicha transacción, Integrity Seguros Argentina S.A. se comprometió a asumir el pago de las costas hasta el monto del acuerdo, salvo los gastos generados por los demandados Ernesto Daniel Olivari y Expreso Pavlov S.A.

Advirtiendo la jueza de grado que los demandados no habían participado del acuerdo cuya homologación se pretendía, les corrió traslado del mismo, tanto a los accionados como a su letrado patrocinante (hoja 514).

En la presentación de hoja 527/vta., ambos demandados cuestionan solamente -del contenido del acuerdo- la cláusula SEXTA, en cuanto distribuye en el orden causado las costas generadas por la intervención de los demandados, requiriendo que éstas sean impuestas a la parte actora que fue quién los citó a juicio.

La magistrada de grado, sobre el particular, resolvió: *"Analizando lo manifestado por los demandados Olivari Ernesto Daniel y Expreso Pavlov SA, diré que conforme la cláusula 3 de la póliza de seguros acompañada oportunamente por la citada en garantía -que se agrega a fs. 528/529-, lo manifestado en la PW 129732 a fs. 74 vta. y lo dispuesto por la ley de seguros, el asegurado tiene la carga de dejar en manos de la aseguradora la*

dirección del proceso y su incumplimiento trae aparejada la asunción de los honorarios de los letrados designados por él.

Es en base a lo expuesto que cabe rechazar la oposición manifestada...".

El argumento utilizado por la a quo hace referencia a lo preceptuado por la ley 17.418 -arts. 109 y 110- en tanto, desde la perspectiva del asegurado, la defensa judicial ejercida por el asegurador es consecuencia de la obligación de mantener indemne el patrimonio de aquél.

Por lo que si el asegurado, aún encontrándose cubierto de las implicancias económicas del litigio, se desinteresa de éste en el ejercicio de la defensa contra la reclamación del tercero y elige contar con un patrocinio distinto, deberá asumir su costo.

Sin embargo, tal argumentación no es totalmente adecuada a la situación de autos, en tanto los asegurados no pretenden que los honorarios de su representación letrada sean asumidos por la aseguradora citada en garantía, sino por la parte actora.

Y en respuesta a esta petición, cabe decir que esta Sala II, en anterior composición, resolvió una situación similar, señalando: *"...la cuestión a resolver es qué parte deberá cargar con los honorarios profesionales del apoderado la codemandada Fruticultores Unidos Centenario SRL quien, como se señaló, no participó del convenio transaccional homologado en autos.*

"Es sabido que la transacción es una de las maneras de concluir con la litis, y que el proceso crea y extingue derechos, y origina efectos propios, como el que nace de las costas.

"Así, no deben confundirse los efectos del convenio respecto de las partes con los atinentes a los terceros, como lo son los profesionales intervinientes, quienes no

pueden oponerse a la transacción celebrada entre las partes, tanto respecto de las pretensiones principales como en lo relativo a la forma de distribuir las costas, toda vez que su derecho se limita al cobro de sus honorarios.

"Al respecto, se ha señalado que: "... cierto es que cuando un abogado asume la representación letrada de una parte o su mero patrocinio, existe de por sí una expectativa económica vinculada con el resultado final del proceso (v.gr. cobrar los honorarios no de su cliente sino de la parte vencida), pero dicha circunstancia no condiciona el proceder de las partes. Cabe sostener ello, pues de aceptar la tesis que sostienen los doctores B. B. y V. --la imposición de costas decidida por las partes en un acuerdo, no les es oponible a los letrados que no participaron en él-- habría que concluir que aun cuando las partes hubieran llegado a un acuerdo sobre el motivo que originó el proceso, éste debería continuar al solo efecto de determinar quien hubiera resultado vencido y por consiguiente condenado en costas. Las consecuencias que traería aparejada la admisión de dicho postulado, ponen de manifiesto la inconsistencia del mismo.

"En apoyo a la conclusión expuesta, debe destacarse que la jurisprudencia ha precisado que "los letrados intervinientes no se pueden oponer a las transacciones o convenios celebrados por las partes, pues su derecho se limita al cobro de sus honorarios, de manera que el acuerdo concluido entre los litigantes --aun sin intervención de sus profesionales-- y homologados por el juez de la causa, produce plenos efectos" (conf. CNFed. Civil y Com., sala III, noviembre 5-1993, LA LEY, 1995-D, 817). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, Lara, Jorge c. Clínica Privada Haedo, 12/06/1998, Publicado en: LA LEY 1999-D, 576, Cita online: AR/JUR/3558/1998).

"Volviendo la situación de autos, tenemos que la transacción se llevó a cabo entre la parte actora y la aseguradora, quienes acordaron, en lo que aquí interesa, que

esta última se haría cargo de las costas del juicio, conforme surge del punto 1 b).

"Si bien es cierto que en esa cláusula no se excluyeron expresamente los honorarios del letrado ..., y ante su solicitud hecha al juez de que aclare a cargo de quién estarían los estipendios que reguló, no se advierte razón para apartarse del principio establecido para estas casos, y dadas sus especiales particularidades.

"De manera que cargar a la aseguradora con la defensa asumida por su codemandada no resulta una solución equitativa, teniendo en cuenta que la transacción se celebró mientras el juicio se encontraba abierto a prueba, por lo que se desconoce si la acción hubiese prosperado o no respecto de Fruticultores Unidos Centenario SRL, a más de que el convenio arribado beneficia a esta última parte, dado que a su respecto también se ha extinguido el crédito de la actora en su proceso, conforme surge de la cláusula II ("... no quedando consiguientemente monto ni concepto alguno pendiente de pago respecto de Prevencion ART S.A. ni de ninguna otra persona física o jurídica con motivo del accidente de autos...")

"Por los motivos expuestos, es que se modificará la imposición de costas resuelta en el auto apelado, quedando a cargo de la codemandada Fruticultores Unidos Centenario SRL el pago de los honorarios correspondientes a su mandante" (autos "Ceballos c/ Prevención ART S.A.", expte. jnqla4 n° 472.704/2012, 27/10/2015) .

Si bien en autos son los demandados quienes se oponen a asumir el pago de los honorarios de su abogado, la solución a otorgar es la misma que la adoptada en el precedente citado. Es que, si bien es cierto que los accionados no participaron de la celebración del acuerdo, no se opusieron a él cuando se les dio intervención -excepto en el tema de los

honorarios de su letrado-, en tanto la transacción los favorece ya que el actor ha declarado que una vez percibido el importe acordado, nada más tendrá que reclamar a los demandados (cláusula CUARTA). Se advierte que existe un error en dicha cláusula por cuanto se nombra una parte demandada que no es la de estas actuaciones, debiendo entenderse que los demandados a los que el actor nada más reclamará son los apelantes: Ernesto Daniel Olivari y Expreso Pavlov S.A., ya que no otra puede ser la intención de los celebrantes del acuerdo.

Habiendo finalizado, entonces, este pleito con el acuerdo transaccional debidamente homologado (art. 308, CPCyC), y más allá de las expectativas y convencimiento de los demandados respecto de que les asiste razón en su planteo defensivo, al no haberse dictado sentencia se desconoce que resolución habría adoptado la jueza de grado y, por ende, qué litigante tendría la calidad de vencedor y quién, de vencido, por lo que los aspectos señalados por los recurrentes (pluspetitio inexcusable, multa por temeridad y malicia, omisión de informar la percepción de la indemnización por parte de la ART) no dejan de ser conjeturas en orden a su procedencia.

Por lo dicho es que corresponde confirmar la resolución recurrida.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta las características de autos -principalmente que los demandados no participaron en la conformación del acuerdo, y que debieron ser anoticiados del mismo por el juzgado-, se imponen en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

En cuanto a los honorarios de Alzada, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces debemos expedirnos sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas, prescindiendo del valor intrínseco de la



tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos: 328:2725).

En tal sentido, la regulación que la Corte Suprema efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados, correspondiendo -en nuestro caso- aplicar los porcentajes previstos en el art. art. 15 de la ley 1594 para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos del Alto Cuerpo, debería tomarse como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto de los honorarios profesionales a cargo de los apelantes, sin embargo dicho monto, aún con la inclusión de sus intereses, arroja una retribución profesional inferior al mínimo legal, por lo que habrá de estarse a este último.

Es así que se fijan los honorarios de segunda instancia de los letrados ... y ..., en la suma de \$ 23.000,00 para cada uno (arts. 7, 10 y 15, ley 1.594).

Por lo expuesto, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación planteado por los demandados y confirmar la sentencia homologatoria de hojas 532/533, en lo que fue materia de agravio.

II.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (arts. 68 y 69, CPCyC).



III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza- Dr. JOSÉ NOACCO Juez
Sra. VALERIA JEZIOR Secretaria